



EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA CERTIFICADO DE GESTIÓN PENDIENTE

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS.

TERCER OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN

CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

QUINTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE CHILE**

NYDIANY ANTONELLA MAGGINI CARRETERO, abogada, RUT N° 18.916.129-8, domiciliado para estos efectos en calle Avenida Macul 6305, Depto 706 B, Macul, Región Metropolitana, en representación de don **SIGFREDO MAU PAREDES**, jubilado, RUT N° 8.061.963-4, domiciliado en Block N° 16B, Depto. 32, Quinto Sector de Playa Ancha, Valparaíso, a USC. con respeto, digo:

Que, en virtud de lo consagrado en el artículo 93 inciso 1° de la Constitución Política de la República, vengo en interponer recurso de inaplicabilidad en favor de mi representado ya individualizado, para que no le sea aplicado el **artículo 19 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas que incide en la CAUSA ROL PROTECCIÓN-196-2021 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso**, atendidos los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

El texto del precepto legal impugnado dispone: **Artículo 19 bis:** *“Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrán devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que los causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.*

La cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por sus socios a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto”.

1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Antes de entrar a desarrollar las argumentaciones de fondo en que se basa este requerimiento, nos interesa manifestar a Su Señoría Excelentísima nuestra convicción en el sentido que esta acción satisface plenamente todas y cada una de las exigencias que, para admisibilidad del mismo, establecen tanto la Constitución como la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. De esta manera, y teniendo a la vista lo que dispone el artículo 93 inciso 1° N° 6 e inciso 11° de la Constitución; así como el artículo 84 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, podemos señalar que:

- 1.1. **Existe una gestión judicial pendiente.** En efecto y tal como consta en el certificado que se acompaña al primer otrosí, existe actualmente una gestión judicial pendiente y útil, consistente en el recurso de apelación en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó el recurso de protección en contra de Cooperativa Lautaro Rosas Ltda.
- 1.2. **El requerimiento es promovido por una persona legitimada.** En el caso de autos, es la recurrente, don **SIGFREDO MAU PAREDES** quien presenta la siguiente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, detentando esta la calidad de parte en el proceso pendiente y por tanto, se encuentra absolutamente legitimada para ejercer la presente acción.
- 1.3. **El precepto impugnado tiene rango legal.** La presente acción tiene por objeto solicitar la inaplicabilidad del artículo 19 BIS, el cual es parte integrante del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, también conocido como la “Ley General de Cooperativas”, por lo tanto, el precepto impugnado cumple este requisito.
- 1.4. **El precepto legal en cuestión no ha sido previamente declarado conforme a la Constitución por el Excelentísimo Tribunal.** El precepto impugnado forma parte del artículo 19 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003. Esta norma fue incorporada a la Ley General de Cooperativas mediante la Ley N° 20.881 que “Modifica el Decreto

con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas”, publicada el 06 de enero de 2016. Dicha ley no fue objeto de control preventivo de constitucionalidad, ni obligatorio ni facultativo, por parte de esta Excma. Magistratura.

1.5. La aplicación del precepto legal resultará decisiva para la resolución de un asunto en el juicio. En las siguientes páginas se evidenciará el modo en que la aplicación del precepto legal impugnado tendrá efectos decisivos e inconstitucionales en la resolución del recurso de apelación impetrado, por la relevancia de los derechos fundamentales vulnerados. A mayor abundamiento, se debe considerar que dicho precepto legal fue el invocado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso para rechazar en el fondo el recurso de protección presentado por esta parte, y respecto del cual existe un recurso de apelación pendiente,

1.6. El requerimiento se encuentra razonablemente fundado. En lo que respecta a este requisito, nos parece que el estudio del cuerpo de antecedentes y argumentos que se entregarán a continuación dan cuenta de la plausibilidad de los fundamentos planteados, sobre todo atendiendo a la urgencia de la acción impetrada y al razonamiento vertido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en su fallo recurrido, lo cual da luces de que el artículo 19 BIS de la Ley General de Cooperativas es un precepto legal cuya aplicación genera graves vulneraciones en los derechos fundamentales de mi representado, en especial al derecho a la propiedad y el derecho a la vida e integridad física y psíquica, motivo que causa el ejercicio de la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

2. SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE: Apelación del recurso de protección seguido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso

La gestión pendiente, que motiva el presente requerimiento, corresponde a la **apelación en causa de recurso de protección interpuesto por esta parte y el cual se encuentra actualmente en trámite ante la Excma. Corte Suprema**, dicho recurso se interpuso en contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 01 de febrero de 2021, la cual en su parte resolutive rechaza la acción de protección interpuesta, fundamentando su decisión en lo ordenado por el artículo 19 BIS de la Ley General de Cooperativas. Esto ha causado graves perjuicios a mi representado y una

manifiesta vulneración en sus derechos fundamentales sobre la propiedad y sobre la vida y su integridad física y psíquica.

3. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO

Desde el año 2004, mi representado es socio capitalista de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lautaro Rosas Ltda., siendo dueño actualmente de 153.985,69600 cuotas de participación, equivalente al valor de \$145,27 cada una, lo que corresponde, a la fecha, a la cantidad de \$22.369.502 (veintidós millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos dos pesos).

Por otro lado, mi representado es una persona de la tercera edad, que padece de cáncer gástrico y daño hepático crónico, teniendo actualmente el 30% de su hígado con fibrosis, encontrándose en lista de espera para la realización de una biopsia para determinar el estado del tumor. Además, tiene un daño grave en la cadera izquierda, hecho por el cual también se encuentra en lista de espera para prótesis total

Los valores de los procedimientos que don Sigfredo Mau debe realizarse ascienden al monto de \$25.000.000 aproximadamente.

Cabe agregar, además, que mi representado es jubilado y evidentemente no se encuentra en condiciones de trabajar, por su condición de salud y por su avanzada edad.

Atendida la necesidad urgente de costear sus tratamientos de salud, mi representado el día 2 de enero de 2018 se acercó a las oficinas de la Cooperativa Lautaro Rosas, con el fin de solicitar la devolución de las cuotas de participación. Ante esto, la Gerencia General de la Cooperativa le manifestó que no tenía una fecha cierta para la entrega de sus cuotas de participación retirables, ya que esta se encontraba sujeta a la condición suspensiva de haberse enterado a la Cooperativa aportes de capital por una suma equivalente al monto de la devolución requerida, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 BIS de la Ley General de Cooperativas. En este sentido, le recomendaron revisar activamente el estado de su solicitud en el portal web o, en su caso, comunicarse por otras vías para consultar si la Cooperativa ya se encontraba en condiciones de realizar la devolución.

Que, con el paso del tiempo mi representado se dio cuenta de que su solicitud no era satisfecha, y la Cooperativa continuó en su afán de no entregarle el dinero correspondiente, actitud que mantiene hasta la fecha.

Por otro lado, mi representado hasta antes de incurrir en la necesidad de pedir la devolución de sus cuotas de participación, nunca tuvo conocimiento de la condición

suspensiva establecida en el artículo 19 BIS de la Ley General de Cooperativas, ya que dicha información **no se encuentra en el Estatuto de la Cooperativa**, y así tampoco fue informada por la entidad a sus socios. Asimismo, es menester señalar que varios de los socios han tenido el mismo conflicto con la Cooperativa, atendido que esta no justifica la demora y que los plazos establecidos por la entidad son muy extensos, a saber, aproximadamente 10 años.

La Cooperativa recurrida, por todo lo mencionado, incumplió con su obligación de informar oportunamente y adecuadamente a sus socios las condiciones y los procedimientos a que estará sujeta la devolución de los montos enterados por los socios de la entidad a causa de la suscripción de cuotas de participación, el pago de intereses al capital y el derecho a retiro otorgado por la Ley General de Cooperativas al socio disidente, de acuerdo a las instrucciones o normas de aplicación general que al efecto otorguen los organismos fiscalizadores competentes, de conformidad con sus respectivas atribuciones legales, obligación contenida en el numeral 1.3 del Capítulo III C2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Así las cosas, evidenciando que la omisión en la entrega de sus fondos de participación persistía en el tiempo, con fecha 07 de enero de 2020, mi representado solicitó a la Cooperativa recurrida información respecto de su requerimiento, con el afán de agilizar el proceso, atendiendo a sus necesidades médicas urgentes. Como respuesta a esto, la Cooperativa le informó que se encuentra en el número 1850 y 3080 del listado de prelación, y que las fechas estimadas de pago serían, respectivamente, enero de 2028 y abril de 2032. Esto a don Sigredo Mau le pareció absolutamente abusivo y arbitrario, ya que la entidad en cuestión no justificó su demora con antecedentes financieros suficientes. La recurrida se excusó señalando que toda información era entregada a la Comisión para el Mercado Financiero, quien supuestamente fiscaliza la efectividad de no cumplirse la condición suspensiva señalada por la Cooperativa recurrida.

Que, esto no es tal, toda vez que revisando la página web de la Comisión para el Mercado Financiero, mi representado se pudo percatar que la entrega de información no estaba actualizada, ya que esta se entregaba trimestralmente y no mensual o diariamente. Además, cabe destacar que dichos informes se encuentran redactados en términos técnicos económicos que no permiten a simple vista entender si la Cooperativa está o no en condiciones de cumplir con su obligación de devolver los fondos solicitados.

Que, en resumen en virtud de la existencia del artículo 19 BIS de la Ley General de Cooperativas, mi representado ha debido esperar y debe seguir esperando AÑOS, para poder

disponer de sus fondos de participación que con mucho esfuerzo acumuló en la Cooperativa Lautaro Rosas.

En este sentido, si bien, la existencia de dicha norma tiene fundamentos de orden público, en este caso concreto ha tenido perniciosas consecuencias en la vida y salud de mi representado, toda vez que el acceso a sus fondos de participación se ha hecho ILUSORIA por causa de la aplicación de esta norma. La Cooperativa recurrida estima que la condición se cumplirá eventualmente, pero va a pasar largo tiempo, antes de que suceda y es probable que incluso mi representado muera antes de poder acceder a las cuotas de las que es dueño.

Por todo lo anterior, y debido a la imposibilidad de mi representado de seguir esperando debido a su deteriorado estado de salud, es que se interpuso recurso de protección, el cual se encuentra pendiente en sede de apelación y el cual es objeto a su vez, del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

4. RECURSO DE PROTECCIÓN ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

Con fecha 11 de enero de 2021, se tuvo por interpuesto el recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por la **vulneración del derecho de propiedad del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, y el número 1, por vulneración de la integridad física y psíquica de mi representado por negársele el acceso a las cuotas de participación respecto de las cuales mi representado es dueño y con las cuales pretende hacerse cargo de su grave enfermedad.**

Con fecha 01 de febrero de 2021, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso rechaza el recurso de protección deducido por mi representado en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lautaro Rosas Ltda., por lo señalado en el considerando *“QUINTO: Que lo cierto es que en este caso **no existe ningún acto ilegal ni arbitrario, por cuanto la respuesta dada por la Cooperativa recurrida al actor se fundamenta precisamente en la normativa que rige la materia, esto es, el artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas, la que establece una condición y un procedimiento para poder devolver las cuotas de participación a sus socios, cual es el que se hayan enterado previamente en la Cooperativa aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria que las haga exigibles o procedentes.** Además indica dicha norma que dichos pagos serán exigibles y deberán*

efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que los causa,teniendo preferencia para ello el socio disidente.”

5. APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA EL RECURSO DE PROTECCIÓN ANTE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Contra la resolución de rechazo del recurso de protección interpuesto, esta parte presentó recurso de apelación, el que constituye la gestión pendiente respecto de la cual se deduce este requerimiento de inaplicabilidad. Dicho recurso se interpuso ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso para ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia con fecha 06 de febrero de 2021, siendo ingresado a la Excelentísima Corte con fecha 15 de febrero de 2021.

Con fecha 23 de febrero de 2021 la Excelentísima Corte Suprema, resolvió “Por ser previo e indispensable para dar cuenta del recurso, ofíciase a la recurrida Cooperativa Lautaro Rosas Ltda. para que informe respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas respecto de las solicitudes del actor, y detalle el procedimiento, normativa y plazo para entregar las sumas pendientes señaladas por el recurrente.”, atendido que el informe que la recurrida acompañó ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso no informa EN EL CASO CONCRETO el cumplimiento de la condición del artículo 19 bis de la ley general de cooperativas.

Con fecha 05 de marzo de 2021 la Cooperativa recurrida acompaña informe en mismos términos acompañado en la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Que a la fecha no rige aún no se ha dictado decreto en relación.

6. ESTADO ACTUAL DE LA GESTIÓN PENDIENTE

La apelación ingresó a la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N° 12500-2021, con fecha 15 de febrero de 2021, encontrándose pendiente a la fecha.

7. EL PRECEPTO IMPUGNADO Y SU EFECTO DECISIVO EN LA GESTIÓN PENDIENTE

Como se ha mencionado a lo largo del escrito, el precepto impugnado corresponde al artículo 19 BIS del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, que fija texto refundido,

concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas. El precepto establece que *“tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrán devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que los causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente”*.

En su inciso segundo, dispone que *“la cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por sus socios a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto”*. Esta norma fue incorporada a la Ley General de Cooperativas mediante la Ley N° 20.881 que “Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas”, publicada el 06 de enero de 2016. Este precepto es parte del Capítulo I “Disposiciones comunes a toda clase de Cooperativas”, específicamente de su Título III “De los Socios de las Cooperativas”, y determina la condición suspensiva de enterar previamente aportes de capital a lo menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, para poder hacer procedente la devolución de cuotas de participación. De esto resulta una aplicación irracional de dicha norma, haciendo imposible el cumplimiento de esta condición, de modo que aplicarlo de manera absoluta resulta contrario a la Constitución.

La relevancia de esta norma es que, en este caso concreto, se trata de un precepto totalmente abusivo, en el sentido que establece una condición que hace IMPOSIBLE el retiro de los fondos de mi representado, pasando a llevar sus derechos fundamentales, en especial el derecho de propiedad de las personas y el uso, goce y disposición de las cosas corporales e incorpóreas y así también, el derecho a la vida e integridad psíquica, puesto que por la falta de acceso a estos fondos ahorrados, mi representado no ha podido realizar los tratamientos médicos que corresponden a su estado grave de salud.

Queda claro que la aplicación del precepto impugnado tendrá un efecto decisivo en la gestión pendiente, en términos tales que la aplicación de la norma priva a una persona del dominio de sus cuotas de participación, y se vería afectado en sus derechos de vida e integridad física y psíquica, puesto que la negativa de la Cooperativa recurrida en orden a

entregar los fondos, se fundamenta básicamente en el artículo 19 BIS de la Ley General de Cooperativas. Evidencia de ello es que en el informe emitido por la Cooperativa recurrida, acompañado en la tramitación del recurso de protección interpuesto, esta se pronuncia profusamente sobre el artículo 19 BIS.

En los hechos, esta aplicación resulta contraria a la Constitución, toda vez que, por su naturaleza, prohíbe el uso, goce y disposición de los aportes enterados a la entidad en cuestión, limitando por completo el dominio de las cuotas de participación de los socios y vulnerando sus derechos ya que solo podrá retirar su dinero en el año 2032, según indica la misma Cooperativa. Así también, como efecto de dicha privación, mi representado no puede acceder económicamente a los tratamientos urgentes de salud que necesita, afectando en último término su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

En definitiva, en la práctica, implica enterar aportes y nunca volver a obtenerlos. Al no existir una razón suficiente para hacerlo, vemos que esta condición resulta, más que en una limitación del dominio, en una **prohibición o privación**, no amparada por la Constitución ya que afecta el CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y PONE EN RIESGO LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE MI REPRESENTADO YA QUE NO LE PERMITE COSTEAR SUS GASTOS MÉDICOS.

8. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE

Como se ha dicho a lo largo de este escrito, la aplicación del artículo 19 BIS es inconstitucional debido a que en este caso concreto la aplicación que realiza la Cooperativa genera en la práctica la imposibilidad total del retiro de las cuotas de participación de mi representado ya que se le indica que podrá retirarlas recién en el año 2032 lo que, en el estado de salud de mi representado es negarle su derecho a acceder a su dinero y a sus tratamientos de salud, pudiendo incluso MORIR antes de obtener su legítimo derecho a devolución. De esta forma, vulnera la Constitución en cuanto afecta el derecho de propiedad y el derecho a la vida.

En cuanto a la afectación de estos derechos fundamentales:

- a) **El derecho de propiedad no es absoluto, toda vez que admite límites, pero estos límites y restricciones a su ejercicio deben responder a intereses**

constitucionalmente legítimos, a la vez que a la máxima proporcionalidad (artículo 19 N° 24).

El artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su numeral 24, incisos 1°, 2° y 3° establece: “Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas: 24°: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los **intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.**

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recaer o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

De esta norma constitucional se puede inferir que el derecho de propiedad no tiene un carácter absoluto, ya que admite limitaciones y restricciones, sin embargo, estas no son antojadizas, sino que deben fundarse en la función social de la propiedad.

Las limitaciones al dominio afectan el ejercicio de sus facultades inherentes, pero no la esencia del mismo.

En este mismo sentido, PRECHT, Jorge, en el artículo de la Revista Chilena de Derecho denominado “Limitaciones, reserva legal y contenido esencial de la propiedad privada”, señala que las limitaciones al dominio son *“aquellos deberes no indemnizables que impone la ley a los propietarios en relación al ejercicio de su derecho de propiedad, derivados de la función social de este último y que no pueden vulnerar la esencia de los atributos y facultades dominicales”*. En palabras de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, en Sentencia 3949, *“se afecta la esencia de este derecho si se le priva a su titular de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible, que para el caso del derecho de dominio será el impedimento o traba de usar, gozar y disponer de la cosa que le pertenece a su dueño”*.

En el caso concreto, la aplicación del precepto impugnado tendrá como resultado validar la privación total de la propiedad de las cuotas de participación de mi representado, por parte de la Cooperativa Lautaro Rosas Ltda., transgrediendo por completo el contenido esencial

del dominio de estas, vulnerando el estatuto constitucional de la propiedad, ya que en la aplicación del artículo 19 BIS de la Ley General de Cooperativas se genera una privación del dominio de los aportes enterados por mi representado en su calidad de socio de la Cooperativa.

b) La restricción a la propiedad de las cuotas de participación resulta, además desproporcionada y no razonable en su aplicación al caso concreto.

Como bien sabemos, la Constitución exige que toda restricción de un derecho fundamental debe responder a la máxima de proporcionalidad y de razonabilidad. El fundamento de esta exigencia se encuentra, principalmente, en la proscripción de la arbitrariedad, contenida en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental. En efecto, a través de la prohibición de la arbitrariedad, la Constitución exige la razonabilidad, también entendida como proporcionalidad. A propósito de esto último, GARCÍA PINO, Gonzalo, y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, en su artículo denominado “Diccionario constitucional chileno”, publicado en los Cuadernos del Tribunal Constitucional, en su página 752 definen la proporcionalidad como *“uno de los estándares normativos empleado por la jurisdicción constitucional para determinar la validez de una interferencia en el legítimo ejercicio de un derecho fundamental, en virtud del cual se examina la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de la medida que interfiere con el derecho”*.

De esta forma, consideramos que la aplicación de la condición suspensiva del artículo 19 bis de la Ley de Cooperativas en este caso concreto, es una medida totalmente desproporcionada a la luz de los intereses constitucionales, específicamente, del derecho de propiedad y a la vida, ya que, en la práctica, se hace imposible la posibilidad de devolución de los aportes porque se exige enterar un monto a lo menos equivalente a estos mismos, cuestión que carece de sentido ya que se está privando de modo absoluto el dominio de los aportes de los socios. En la práctica esta condición suspensiva deviene en una total privación de los fondos de mi representado, puesto que parece nunca cumplirse.

Se les priva de sus cuotas por al menos 10 años y la Cooperativa no informa a sus afiliados los dineros enterados en la Cooperativa, lo que hace que la aplicación de esta norma sea desproporcionada y abusiva, vulnerando la Constitución.

Todo lo mencionado en este párrafo es aplicable al caso concreto, ya que como se señaló, mi representado es un adulto mayor con cáncer que requiere retirar sus cuotas de participación para realizar intervenciones médicas, por lo que no puede esperar los 10 años

que pretende la Cooperativa escudándose en la aplicación del artículo 19 BIS de la Ley General de Cooperativas.

c) El precepto impugnado vulnera, además, el derecho a la integridad física y psíquica, y el derecho a la protección de salud (artículo 19 N° 1 y 9).

El artículo 19 N° 1, en su inciso 1°, dispone: “Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas: 1°: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.

Como ya ha sido largamente comentado en esta presentación, la falta de acceso a los dineros que mi representado ha enterado y ahorrado en la Cooperativa recurrida, constituyen la causa inmediata y directa del deterioro en la vida y salud de don Sigredo Mau.

Mi representado manifestó su necesidad ante la misma entidad recurrida cuando hizo la correspondiente solicitud que sigue sin ser satisfecha hasta el día de hoy. Puesto que como hemos señalado, el requerimiento de don Sigfredo no es antojadizo ni caprichoso sino que atiende a una necesidad urgente de salud, y él pensó que con los fondos que había invertido durante toda su vida en la Cooperativa podría hacer frente a estos difíciles momentos, cosa que no ocurrió, y al contrario, mi representado solo se ha visto desmejorado por haber colocado su dinero en la entidad recurrida.

Hay que tener en cuenta que mi representado padece de cáncer gástrico y requiere operarse de la cadera para no perder la movilidad. Así también que, mi representado está jubilado y ya no tiene ni las condiciones físicas ni las condiciones etarias para poder trabajar, por tanto, se hace de suma urgencia el acceso a los ahorros enterados en la entidad en cuestión. Indirectamente, también se ha visto comprometida su integridad psíquica, de manera tal que ha sido sometido a mucho estrés por no recibir respuesta alguna de la Cooperativa, y asimismo, ha sido humillado reiteradas veces por la misma, al solicitar trámites y solicitudes respecto de la devolución de los aportes.

Se trata de una omisión en la entrega de su dinero, excusada en el artículo 19 BIS, que en la práctica pone en evidente riesgo su vida y afecta gravemente su salud.

Se ha señalado tanto por la recurrida como por la Ilustrísima Corte de Apelaciones que esta es una omisión legal porque se encuentra fundamentada en una norma y además porque se está protegiendo la estabilidad financiera de la Cooperativa, sin embargo ellas están obviando algo esencial del Estado de Derecho y es que LA PERSONA HUMANA ESTÁ POR SOBRE DICHAS ALEGACIONES, es decir, la vida de una persona debe protegerse antes que la estabilidad financiera de un actor económico.

Todo ello se establece en el artículo 1° inciso III de nuestra Constitución Política de la República al señalar que: *El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.*”

Así las cosas, la entidad Lautaro Rosas Ltda., está transgrediendo la Constitución al aplicar el artículo 19 BIS, ya que en la práctica priva a mi representado de su dinero ahorrado en dicha entidad por al menos 10 años y, probablemente, por la totalidad de la vida de mi representado atendido su complicado estado de salud y a la falta de recurso para acceder al tratamiento correspondiente.

Por su parte, el artículo 19 N° 9, en sus incisos 1°, 2°, 3° y 4°, establece: “Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas: 9°: El derecho a la protección de la salud. El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Así las cosas, la salud de mi representado se ve directamente afectada con la imposibilidad de retirar sus ahorros, ya que no puede acceder a las prestaciones médicas necesarias. Es de suma urgencia que reciba tratamiento para sus enfermedades ya que son terminales. En esta línea de ideas, el Estado debe velar por la salud de las personas, por lo que es necesario declarar inaplicable el precepto impugnado, para que así mi representado pueda obtener sus ahorros y acceder a los tratamientos médicos necesarios. De otra forma, no podría tener acceso a estos ya que son costosos y no se encuentra en condiciones de trabajar para obtener recursos.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 19 N° 1, N° 24, y en los artículos 92, 93 y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile, todas disposiciones invocadas y demás que rigen esta materia, y toda otra norma constitucional que en derecho corresponda,

RUEGO A V.S.C. Tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del **artículo 19 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas o “Ley General de Cooperativas”**, declararlo admisible, acogerlo a tramitación, con el objeto de que conozca de las normas indicadas, en todas y cada una de sus partes, y determine concretamente que se declare inaplicable esta norma para el caso concreto de don **SIGFREDO MAU PAREDES**, que **incide en la CAUSA ROL CIVIL-12500-2021 de la Excelentísima Corte Suprema**, conforme **SSC** determine y en el ejercicio de sus facultades amplias.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma., tener por acompañados los siguientes documentos:

- CERTIFICADO DEL ARTÍCULO 79 INCISO 2° LEY 17.997, emitido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, con fecha 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma., tener a bien se practiquen las siguientes diligencias:

- Se oficie a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a fin de que remita el expediente virtual CIVIL-12500-2021.
- Se oficie a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso a fin de que remita el expediente virtual PROTECCIÓN-196-2021.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. se oficie a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en virtud del artículo 32 y 85 de la ley 17.997, a fin de que suspenda el procedimiento de apelación del recurso de protección en causa CIVIL-12500-2021, que se sigue ante dicha Excelentísima Corte y que es la gestión pendiente que da origen al presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma., se sirva tener a bien que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, actuaré personalmente en la presente causa, patrocinando la misma y actuando con poder suficiente.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. que las resoluciones dictadas en lo sucesivo en el procedimiento de autos sean notificadas a la siguiente dirección de correo electrónico:

contacto@magginiabogados.cl